

RESOLUCIÓN 020-2020

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“El Sistema Procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*
- Que** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...)”;*
- Que** el artículo 181 numerales 1 y 5 del de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”;*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que** el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, estatuye: *“(...) los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial, (...)”;*
- Que** el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, indica que: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario (...)”;*
- Que** el artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial en sus numerales 2 y 4 prescriben: *“2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente no se alterará por causas supervinientes (...) 4. La jueza o el juez que conoce de la causa principal es también competente para conocer los incidentes suscitados en ella, con arreglo a lo establecido a la ley (...)”;*
- Que** el artículo 264 numerales 8 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, instituyen que al Pleno del Consejo de la Judicatura le



corresponde: “8. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente. b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias. (...)”; y, “10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;

Que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 02-2014, publicada en el Registro Oficial No. 276, de 26 de junio de 2014, expidió los lineamientos respecto a la “**COMPETENCIA PARA CONOCER JUICIOS QUE LLEGUEN POR SEGUNDA VEZ A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**”;

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), mediante Resolución 018-2016, de 11 de febrero de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 695, de 20 de febrero de 2016, expidió los lineamientos respecto “**DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LOS INCIDENTES EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**”;

Que mediante Memorando CJ-DNGP-2020-0960-M, de 18 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Gestión Procesal, indicó: “(...) es necesario poner en su conocimiento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 02-2014, se pronuncia en relación de la “**COMPETENCIA PARA CONOCER JUICIOS QUE LLEGUEN POR SEGUNDA VEZ A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**”, [...] En este sentido, resulta innecesario incluir una disposición para la aplicación del presente proyecto de resolución en Corte Nacional, pues el tema de ingreso de recursos por segunda ocasión en dicha institución ya está normado. (...)”;

Que con fecha 5 de junio de 2019, los vocales del Consejo de la Judicatura mantuvieron una reunión de trabajo con la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la sala de sesiones del Pleno, en la que se expresó la necesidad de mantener la competencia del tribunal inicialmente sorteado para el conocimiento de recursos ulteriores en materia de alimentos; esto en concordancia con la directriz emitida por la Dirección General mediante Memorando circular-CJ-DG-2019-0644-MC, de 8 de mayo de 2019, en el

cual expone el criterio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica respecto del Memorando CJ-DNGP-2019-1466-M, de 3 de abril de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Procesal sobre el ámbito de aplicación de la Resolución 02-2014 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mismo que en su parte principal señala: “(...) *todos los procesos que suben a conocimiento de las salas de las cortes provinciales, por efecto de los recursos verticales, deben ingresar mediante el respectivo sorteo, sin perjuicio de que hayan subido previamente por el mismo u otro recurso dentro de un mismo proceso*”;

Que toda vez que la Corte Nacional de Justicia, con Resolución 02-2014, de 4 de junio de 2014, ha emitido las directrices para establecer la “*COMPETENCIA PARA CONOCER JUICIOS QUE LLEGUEN POR SEGUNDA VEZ A LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*”, resultaría innecesario mantener vigente la resolución 018-2016, de 11 de febrero de 2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018);

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el memorando CJ-DG-2020-1525-M, de 19 de febrero de 2020, suscrito por la Dirección General, quien remite el memorando CJ-DNJ-2020-0405-M, de 19 de febrero de 2020, remitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución para: “*DEROGAR LA RESOLUCION 018-2016 que contiene los lineamientos “DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LOS INCIDENTES EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA*”; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 8 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DEROGAR LA RESOLUCIÓN No. 018-2016, DE 11 DE FEBRERO DE 2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA (PERÍODO 2013-2018)

Artículo 1.- Derogar la Resolución No. 018-2016, de 11 de febrero de 2016, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 695 de 20 de febrero de 2016, mediante la cual se expidieron los lineamientos: “*DEL RECURSO DE APELACIÓN RESPECTO A LOS INCIDENTES EN MATERIA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*”.

Artículo 2.- Las causas que se encuentran actualmente en conocimiento de las y los jueces de las cortes provinciales de justicia, de acuerdo a los lineamientos planteados en la Resolución No. 018-2016 referida en el artículo anterior, continuarán su tramitación de manera regular hasta su resolución. En el caso de la presentación de un nuevo recurso dentro de estas mismas causas, el tribunal

competente será el último sorteado, sin perjuicio de que las y los jueces puedan excusarse por las causales determinadas por la ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General; la Dirección Nacional de Gestión Procesal; y, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

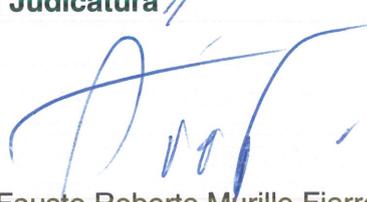
Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte. *φ*



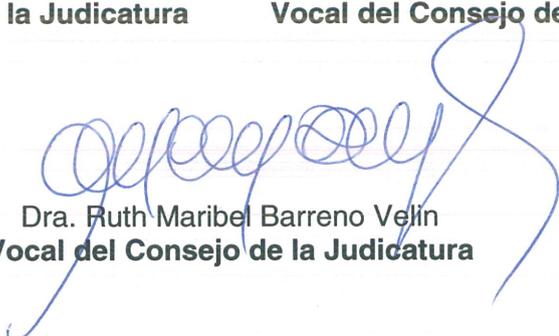
Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
Presidenta del Consejo de la Judicatura



Dr. Jorge Aurelio Moreno Yánes
Vocal del Consejo de la Judicatura

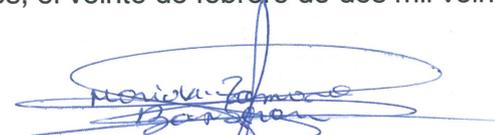


Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veinte de febrero de dos mil veinte. *φ*



Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán
Secretaria General

PROCESADO POR: GH